



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 021/2022.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Pedro Jicayán.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintitrés. - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 021/2022**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente presentó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de correo electrónico, enviado al correo mpio_jicayan2022@hotmail.com, y en el que se advierte que requirió lo siguiente:

***** , *ciudadana mexicana, mayor de edad, en pleno uso y goce de mis derechos constitucionales, señalando como forma de notificación especial el correo electrónico ***** , número de teléfono móvil: ***** , ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:*

Nombre, Correo
Electrónico y
Teléfono del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted de la manera más atenta y respetuosa me sea proporcionada con su debido soporte documental la información siguiente:

- 1. La relación con nombre completo y cargo de todos los servidores públicos y trabajadores de contrato y confianza que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, a partir de día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*
- 2. La relación del salario bruto y neto, y demás prestaciones que perciben con motivo de su cargo y/o trabajo de todas las personas servidores públicos y/o trabajadores de contrato y confianza que laboran en el Ayuntamiento de San*



Pedro Jicayan, Jamiltepec, Oaxaca, a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.

3. *La relación del pago de dietas de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Jicayan, Jamiltepec, Oaxaca, a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*
4. *Copia simple de todos los contratos de prestación de servicios profesionales que ha suscrito el Ayuntamiento de San Pedro Jicayan, Jamiltepec, Oaxaca, a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*
5. *Copia simple de todos los contratos de obra pública que ha suscrito el Ayuntamiento de San Pedro Jicayan, Jamiltepec, Oaxaca, a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*
6. *Copia simple de la nómina de todas las personas, servidores públicos y/o trabajadores de contrato y confianza que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Jicayan, Jamiltepec, Oaxaca, a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*

Tomando en consideración el derecho humano que me asiste de conocer la información pública que, de acuerdo a la normatividad de transparencia, debe estar al alcance del público.

*Sin más por el momento, en espera de la oportuna respuesta a la presente solicitud de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”
(Sic)*

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente de manera física, mediante escrito libre ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a la solicitud de información, en el que la parte Recurrente manifestó, lo siguiente:

*“*****; promoviendo por mi propio derecho, señalando para oír todo tipo y clase de notificaciones y documentos el correo electrónico ***** y el número de teléfono celular *****, comparezco y expongo:*

Nombre, Correo
Electrónico y
Teléfono del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Que estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 133 137 fracción VI, 138, 139 fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás relativos aplicables a la misma vengo a interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de San Pedro Jicayan, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, por la omisión a la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Pedro Jicayan.

HECHOS:

1. Con fecha dieciséis de agosto de 2022, remití al correo electrónico mpio [jicayan2022@hotmail.com], la solicitud de información pública formulada a través de escrito libre, al municipio de San Pedro Jicayan, en el cual de la manera más atenta solicité lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

2. Hasta la fecha, la Autoridad Municipal y/o persona encargada de la Unidad de Transparencia del Municipio omitió dar respuesta a mi solicitud de información.

Por lo anterior y una vez fenecido el plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, acudo ante este Órgano para presentar mi Recurso de revisión por la inconformidad a la falta de respuesta a mi solicitud de acceso la información.

APARTADO DE DERECHOS:

Es competente este Órgano para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 133, 138, 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

I. En cuanto al fondo de la presente, son aplicables los siguientes artículos I, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 fracción VI, 138, 139 fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás relativos y aplicables.

Es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, así como en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo I de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a

cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El ente público denominado H. Ayuntamiento de San Pedro Jicayan, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión, establecida en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de la materia, al no recaer respuesta a mi solicitud de información realizada, dentro del término previsto para ello.

CAPITULO DE PRUEBAS:

Ofrezco desde este momento las siguientes pruebas:

- 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en, copia simple de la impresión de pantalla, donde se puede apreciar la fecha, hora y destinatario al que fue dirigido mi correo en el cual adjunte mi solicitud de información.*
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple, de la impresión de la solicitud de información que fue adjunta al correo mpiojicayan2022@hotmail.com dirigida al presidente municipal de San Pedro Jicayan, con atención al encargado o titular responsable de la unidad de transparencia del municipio de San Pedro Jicayan, Jamiltepec, Oaxaca.*
- 3. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en, mi solicitud de información en Original, dirigida al presidente municipal de San Pedro Jicayan, con atención al encargado o titular responsable de la unidad de transparencia del municipio de San Pedro Jicayan, Jamiltepec, Oaxaca.*

Por lo anteriormente expuesto, A USTED ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente pido:

PRIMERO. Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Se me tenga en tiempo y forma interponiendo el Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de San Pedro Jicayan por la omisión de respuesta a mi solicitud de información pública de fecha dieciséis de agosto de 2022.

TERCERO. Proveer de conformidad mi petición por ser procedente y conforme a derecho.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 021/2022**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; mismo que fue notificado al Sujeto Obligado mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

CUARTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del ciudadano Celestino Matías Damían, presidente del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Jicayán, formulando alegatos en tiempo y forma de conformidad con el computo del plazo realizado de acuerdo a la notificación realizada por el Servicio Postal Mexicano, alegatos formulados en los siguientes términos



CELESTINO MATIAS DAMIAN, en mi carácter presidente del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, personalidad que acredito con el acta de instalación del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, de fecha quince de enero de dos mil veintidós, que en copia certificada se adjunta a la presente. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos en la Ciudad de Oaxaca, el ubicado en la casa marcada con el número *****

***** y autorizando para recibirlas a los señores licenciados en *****

Domicilio y Nombres de los Autorizados del Sujeto Obligado, artículos 116 de la LGTAIP.

Que vengo por medio del presente escrito y copias de Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA a dar contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 021/2022, interpuesto por la recurrente ***** en atención a los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Antecedentes:

La ***** , realizó solicitud de información de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que textualmente se cita a continuación:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"1.- La relación con nombre completo y cargo de todos servidores públicos y trabajadores de contrato y confianza que laboran en el

Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022

2.- La relación del salario bruto y neto y demás prestaciones que perciben con motivo de su cargo y/o trabajo de todas las personas servidores públicos y/o trabajadores de contrato y confianza que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.



3.- *La relación del pago de dietas de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*

4.- *Copia simple de todos los contratos de prestación de servicios profesionales que ha suscrito el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*

5.- *Copia simple de todos los contratos de obra pública que ha suscrito el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*

6.- *Copia simple de la nómina de todas las personas servidores públicos y/o trabajadores de contrato y confianza que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca a partir del día primero de enero hasta la fecha del ejercicio anual 2022.*

Que en atención a la solicitud hecha por la Ciudadana Berenice Trujillo Pérez, recibida en el correo institucional del Municipio de San Pedro Jicayán majo.jicayan2022@hotmail.com, manifestó que por una cuestión no dolosa y principalmente por las dificultades que cotidianamente se presentan en nuestro municipio para acceder al internet, no se había dado cuenta con la solicitud realizada vía correo electrónico, al Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca.

Sin embargo, le manifestamos que el Municipio de San Pedro Jicayán, ha dado puntual seguimiento a la solicitud realizada y que nos fue notificada junto con el acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, razón por la cual para garantizar plenamente los derechos de la solicitante, con el presente atendemos la solicitud realizada y le adjuntamos copias simples de todos los puntos establecidos por el peticionario, con excepción del punto seis de su escrito de solicitud de información, toda vez que hasta esta fecha no ha sido posible



fotocopiar la totalidad de los documentos, razón por la cual solicitamos a este Órgano garante, se nos conceda una prórroga por única ocasión por el plazo de cinco días hábiles con la finalidad de estar en condiciones de entregar las copias simples de las nóminas de todas las personas, servidores públicos y/o trabajadores de contrato y confianza que laboran en el ayuntamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. – Se me tenga con el presente curso dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión R.R.A.I. 021/2022, y en su oportunidad se declare sin materia, en virtud de que, por conducto de este Órgano Garante, hemos dado puntual respuesta a la solicitud de información realizada por la promovente, por lo que le pedimos se ponga su disposición de la promovente todas las documentales que acompañamos al presente, con lo que damos cumplimiento a la solicitud realizada.

SEGUNDO: - Se nos conceda el plazo improrrogable de cinco días hábiles con la finalidad de remitir a este órgano Garante, las copias a que se refiere el punto seis de la solicitud realizada por al promovente, en virtud de que no fue posible reproducir la totalidad de documentos, así como el testado de datos personales que los documentos contienen.

Que, por medio del presente escrito, en atención a la prórroga solicitada, en cumplimiento a la solicitud de información realizada por la ciudadana *****
***** le vengo a exhibir copias simples de las nóminas de todas las personas, servidores públicos y/o trabajadores de contrato y confianza que laboran en el ayuntamiento. En ese sentido, pido se ponga a disposición de la promovente, la información solicitada, por lo que con el presente doy cumplimiento en su totalidad a la solicitud realizada.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido: Se me tenga cumpliendo con la entrega de las copias simples establecidas en el punto seis de la solicitud realizada por la ciudadana ***** por lo que pido se declare sin materia el presente asunto, en virtud de que, por conducto de este Órgano Garante, hemos dado puntual respuesta a la solicitud de información realizada por la promovente, por lo que le pedimos se ponga su disposición de la promovente todas las documentales que acompañamos al presente, con lo que damos cumplimiento a la solicitud realizada.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Así mismo, el sujeto obligado anexó:

- a) Cuatro fojas útiles consistentes en copia certificada del Acta de instalación del comité de transparencia del Municipio de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, de fecha quince de enero de dos mil veintidós;
- b) Un cuadernillo titulado “RELACIÓN DE DIETAS” consistente en dieciocho fojas útiles;
- c) Un cuadernillo titulado “RELACIÓN DE SALARIO” consistente en cincuenta y tres fojas útiles;
- d) Un cuadernillo titulado “CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES” consistente en dieciocho fojas útiles;
- e) Un cuadernillo titulado “CONTRATO DE OBRAS 2022” consistente en trescientas veintitrés fojas útiles;
- f) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA ENERO” consistente en ciento sesenta y cuatro fojas útiles;
- g) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA FEBRERO” consistente en ciento cincuenta y ocho fojas útiles;
- h) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA MARZO” consistente en ciento sesenta fojas útiles;
- i) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA ABRIL” consistente en ciento sesenta fojas útiles;
- j) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA MAYO” consistente en ciento sesenta fojas útiles;
- k) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA JUNIO” consistente en ciento sesenta fojas útiles;
- l) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA JULIO” consistente en ciento sesenta fojas útiles;
- m) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA AGOSTO” consistente en ciento sesenta fojas útiles; y
- n) Un cuadernillo titulado “CFDI’S DE NÓMINA SEPTIEMBRE” consistente en ciento cincuenta y ocho fojas útiles.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; así mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 74 y 93 fracción IV, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y con el objeto de mejor proveer y resolver adecuadamente el Recurso de Revisión, se requirió al sujeto obligado a efecto de que informara si la documentación que remitió a este Órgano Garante, se la había entregado a la Recurrente, ya sea de manera digital o de forma física y en caso de ser afirmativa la respuesta, remitiera la documental que acreditara la entrega de la información, o en su caso si le informó la manera en que podía acceder a la información, es decir, si puso a su disposición la información en el sitio en que se encuentra, remitiendo la documental que lo acredite.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado a través del ciudadano Celestino Matías Damián, presidente del Comité de Transparencia, contestando el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

*“...en atención al requerimiento que me fue formulado por auto de fecha veintiocho de noviembre del presente año, notificado en fecha seis de diciembre siguiente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a la legal notificación informara respecto de la entrega de información y documentación a la petionaria ***** estando dentro del pazo que me fue concedido, manifiesto a usted lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

*La información y documentación fue presentada ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que usted preside, al momento de rendir mi informe en el RECURSO de REVISION R.R.A.I. 021/2022, interpuesto por la recurrente ***** , solicitando le fuera entregado a través del mismo Órgano Garante.*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

*Ahora bien, a fin de evitar dilaciones en la entrega de la documentación solicitada, respetuosamente pudo que los anexos presentados en escritos de fechas, treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre, sean puestos a disposición de forma física a la C. ***** , con la finalidad de que se tenga por cumplida la solicitud de información que nos fue realizada y en su oportunidad se declare sin materia el presente Recurso...” (Sic)*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

De la misma manera, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, interponiendo medio de impugnación el día catorce de septiembre del mismo año, por la falta de respuesta, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*

- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a los sujetos obligados a través de su unidad de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. Lo anterior es así, pues conforme a las documentales que figuran en el expediente, se tiene que la solicitud de información fue presentada a través de correo electrónico, dirigido a mpio_jicayan2022@hotmail.com, referido por la parte Recurrente como el correo electrónico oficial del sujeto obligado al indicar que el mismo es utilizado en la documentación oficial del sujeto obligado, remitiendo copia de documento oficial del sujeto obligado como prueba de su dicho, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar respuesta operó del día diecisiete de agosto del año dos mil veintidós al día treinta del mismo mes y año, sin que se observe respuesta alguna.

En vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito

primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis *del* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al nombre de todos los servidores públicos de contrato y confianza, su salario y demás prestaciones, cargo, la relación de pago de dietas a los integrantes del cabildo, los contratos de prestación de servicio profesionales que ha suscrito el sujeto obligado, los contratos de obra pública, así como copia de la nómina de los trabajadores, todo del primero de enero del año 2022 a la fecha de la solicitud de información.

Del análisis efectuado a la solicitud de información, se tiene que la misma se encuentra relacionada con información referida a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, establecidas por el artículo 70 fracciones VII, VIII y XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Es decir, parte de la información solicitada corresponde a aquella que el sujeto obligado debe tener disponible para la consulta ciudadana. Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día treinta de agosto de dos mil veintidós, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

Por lo que, ante la interposición del Recurso de Revisión, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados al día hábil siguiente al de su notificación, mismo que fue realizado a través del Servicio Postal Mexicano, rindiera un informe respecto de la existencia

de respuesta o no a la solicitud de información presentada, siendo que con fechas treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado presentó escritos ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, mediante el cual se manifestaba respecto de la respuesta a la solicitud de información, remitiendo además documentales que dice corresponden a la información solicitada; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos refirió que por cuestión no dolosa y principalmente por las dificultades que se presenta en el municipio para acceder a internet, no se había dado cuenta con la solicitud realizada vía correo electrónico, sin embargo, en ese momento exhibía copias simples de todos los puntos establecidos por la peticionaria, pidiendo poner a disposición de la promovente dicha información.

Al respecto, debe decirse que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Así mismo, los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio

***“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En este sentido, a efecto de contar con elementos para establecer la entrega o no de la información por parte del Sujeto Obligado a la Recurrente, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre el año dos mil veintidós, se requirió al sujeto obligado a efecto de que informara si la documentación que remitió a este Órgano Garante, se la había entregado a la parte Recurrente, ya sea de manera digital o de forma física y en caso de ser afirmativa la respuesta, remitiera la documental que acreditara la entrega de la información, o en su caso si le informó la manera en que podía acceder a la información, es decir, si puso a su disposición la información en el sitio en que se encuentra, remitiendo la documental que lo acreditara, a lo que el sujeto obligado manifestó: *“...la información y documentación fue presentada ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que usted preside, al momento de rendir mi informe en el RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 021/2022, interpuesto por la recurrente *****”, solicitando le fuera entregada a través del mismo órgano garante. Ahora bien, a fin de evitar dilaciones en la entrega de la documentación solicitada, respetuosamente pido que los anexos presentados en escritos de fechas, treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre, sean puestos a disposición de forma física a la C. *****”, con la finalidad de que se*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

tenga por cumplida la solicitud de información que nos fue realizada y en su oportunidad se declare sin materia el presente Recurso”.

Al respecto, debe decirse que si bien este Órgano Garante es responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, conforme a sus funciones y facultades establecidas en la normatividad aplicable, también lo es que no puede suplir las obligaciones que la ley de la materia le impone a los sujetos obligados, como lo es de realizar la entrega de la información a los particulares que la requieran, ya que atendiendo al Derecho de Acceso a la Información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben responder a las solicitudes de información, notificando al solicitante si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada en su modalidad de reservada o confidencial, o bien, que la información no se encuentre en los archivos, es decir, inexistente, o en su caso por incompetencia, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico, remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto, tal como lo prevé los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo que, en el caso particular no aconteció ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, pues como lo refirió el sujeto obligado, remitió la información a efecto de que este Órgano Garante se la entregara a la parte Recurrente.

No es óbice establecer que este Órgano Garante puede tener por recibida la información que los sujetos obligados proporcionen a los particulares para efectos de analizar si la misma corresponde a lo requerido y si fue proporcionada de manera íntegra como fue solicitada; de la misma manera, para efectos de cumplimiento a las resoluciones dictadas, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 157. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones del Órgano Garante dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo*

apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En caso de incumplimiento a la resolución, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en esta Ley. “

De la misma manera, puede Sin embargo, como se señaló anteriormente, este Órgano Garante no puede llevar a cabo las funciones que los sujetos obligados le corresponden de conformidad con la Ley de la materia, como es el de informar al particular sobre la entrega de la información o en su caso sobre la negativa por actualizarse alguno de los supuestos establecidos por la ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que parte de la información remitida por el Sujeto Obligado se encuentra testada, siendo procedente si la misma se refiere a datos personales.

En este sentido, debe decirse que dicha información puede contener datos personales considerados como confidenciales, como lo es, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** o la **Clave única de Registro de Población (CURP)**.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de

nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Así mismo, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo tanto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en los cuales se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

Debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción II, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Además que, de conformidad con lo previsto por los artículos Cuarto, Octavo y Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, y reformados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes

lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

*“**Quincuagésimo cuarto.** Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.”*

En consecuencia, dentro del expediente en que se actúa, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por la parte Recurrente en el plazo establecido para ello y si bien una vez interpuesto el Recurso de Revisión, en vía de alegatos remitió la información que dice es la que corresponde a lo requerido, también lo es que no cumplió con su obligación de entregársela de manera concreta a la solicitante ahora Recurrente o informarle sobre que la misma se encuentra disponible para su consulta, de conformidad con la normatividad aplicable, además de no cumplir con los elementos necesarios para la entrega en versión pública.

Por ello, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente y, por consiguiente, es procedente que se **ORDENE** al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida.

En este sentido, a efecto de no dejar de lado la documentación remitida, misma que se compone de 1852 hojas integradas en 13 cuadernillos, se deja a disposición del Sujeto Obligado en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante a efecto de que por su conducto le sean devueltas, previa constancia que se deje en el expediente, y con ello pueda dar cumplimiento a la presente Resolución, observando además lo referido en la misma para el exacto cumplimiento, por lo tanto dichas documentales no formarán parte del expediente que se resuelve.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento

del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida de manera total y a su propia costa.

Para el caso de que la información contenga datos personales considerados como confidenciales, deberá elaborar versión pública de manera fundada y motivada de

la información que se clasifica y por consiguiente que se testa, debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia.

Así mismo, se deja a disposición del Sujeto Obligado en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, la documentación que remitió, a efecto de que le sean devueltas, previa constancia que se deje en el expediente, y con ello pueda dar cumplimiento a la presente Resolución, observando además lo referido en la misma para el exacto cumplimiento.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a

efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 021/2022**. -----

-